

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 463
Roldanillo Valle, Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).**

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA*
Demandado: *LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA*
Radicado: *76-622-31-03-001-2023-00044-00*

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de reponer para revocar la providencia que rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia en la forma solicitada por la parte ejecutante vía de recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La Señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, obrando a través de apoderado judicial el Dr. GENARO RESTREPO ZULUAGA, presentó demanda Ejecutiva contra los señores LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA, por sumas de dinero representadas en dos letras de cambio garantizadas con Escritura de hipoteca de primer grado, abierta en cuantía indeterminada.

Dicha demanda fue rechazada mediante auto número 436 de mayo 26 de 2023 notificado el 29 de los mismos mes y año, considerando que la sumatoria de los valores por los que fueron girados los dos únicos títulos valores allegados con la demanda y respaldados con la aludida hipoteca, está por debajo del límite a partir del cual este juzgado resultaría competente para conocer del proceso, es decir, por falta de competencia por el factor cuantía.

Esta providencia fue impugnada en reposición por la parte actora en tiempo oportuno al considerar que las obligaciones a ejecutar corresponden a dos letras de cambio que suman ciento cincuenta millones de pesos, más otra obligación inserta en el cuerpo de la escritura pública de hipoteca número 1329 del 9 de diciembre de 2019 otorgada por los señores LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA, a favor de la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, en la que consta un importe de ciento cincuenta millones de pesos.

Del escrito no se corre traslado por no estar trabada la Litis.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto No.433 de Mayo 26 del año en curso, mediante el cual fue rechazada la demanda genitora del proceso de la referencia.

Dicha decisión fue sustentada con base en síntesis en falta de competencia del despacho por el factor cuantía, si bien la escritura de hipoteca tuvo como génesis un contrato de mutuo referido a una obligación principal por valor de \$ 150.000.000.00 millones de pesos respaldados en dos letras de cambio, una por valor de \$30.000.000.00 millones de pesos y otra por valor de \$ 120.000.000.00 millones de pesos, sin que por el excedente o sea por los restantes \$150.000.000.00 millones de pesos, haya sido aportado título valor alguno que la respalde como obligación principal y autónoma, en el entendido que la hipoteca es un contrato apenas accesorio.

Acorde con lo anterior, en principio solo se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero de que dan cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo allegados con la demanda.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de rechazo, por considerarla equivocada, la impugno en vía de reposición, con base en los siguientes argumentos:

El auto de mandamiento de pago se debió librar por el monto total solicitado en la demanda, no solo por los valores que constan en las letras de cambio adosadas, pues, en la Escritura Pública de hipoteca No 1329 de diciembre 9 de 2019, consta otra obligación diferente por un monto igual, también a cargo de los deudores demandados Señores LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA, a favor de la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, por valor de ciento cincuenta millones de pesos, que sumado a dos letras de cambio una por (\$120.000.00) y otra por (\$30.000.00) de pesos; indica que la deuda, y por ende el monto de sus pretensiones corresponde a (\$300.000.000.00) de pesos, entre hipoteca y letras, sobre lo cual enfoca el reparo concreto frente al auto que rechazó la demanda.

Para resolver se plasman las siguientes

CONSIDERACIONES

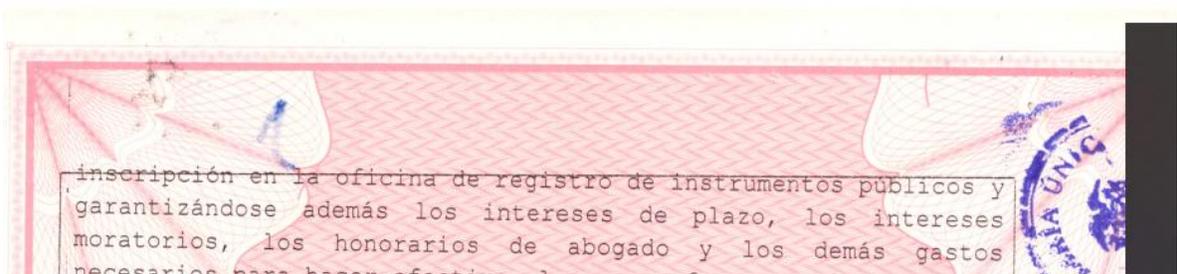
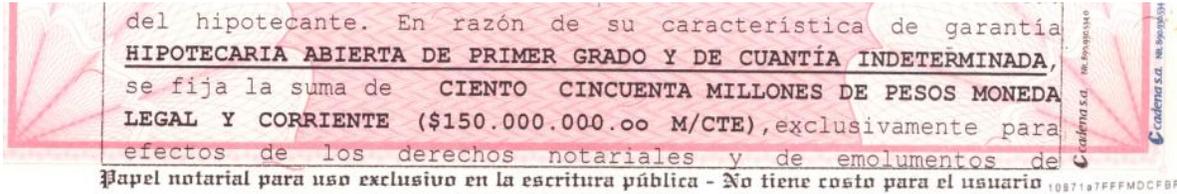
1. La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsidere, en forma total o parcial su sentido; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación. El mismo debe interponerse dentro del término de ejecutoria para este caso en concreto sería entre los días hábiles del 29, 30 y 31 de mayo de 2023, el mismo se presentó el 29 de mayo de 2023.

2. Revisado el presente asunto en lo pertinente a la cuantía del proceso se tiene que se presentaron dos letras de cambio garantizadas con hipoteca de primer grado sin límite de cuantía. Las letras suman (\$150.000.000.00) de pesos, no se presentaron otros títulos valores; se consideró que la Escritura Pública de hipoteca, no es un título valor autónomo que pueda dar cuenta de obligaciones económicas autónomas, calidad que solo ostentan los títulos ejecutivos, y frente a las obligaciones que en ellos constan, solo hace el papel de garante o respaldo de la efectividad del pago, su verdadera esencia o naturaleza es asegurar el pago, en virtud de los atributos de persecución y preferencia, a través de reservar el inmueble gravado para ese fin exclusivo.

Fue entonces por estas razones que se consideró que no cabe considerarla válidamente como medio ejecutivo de por si a falta de títulos valores o ejecutivos en que consten las sumas de dinero entregadas por el acreedor a un deudor en virtud

de un contrato de mutuo, argumentos en que se basó el rechazo de la demanda por falta de competencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

2.1 El numeral tercero de la hipoteca contenida en la escritura pública número 1329 del 9 de diciembre de 2019 es clara en su literalidad:



La suma fijada de (\$150.000.000.00) de pesos es exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de emolumentos de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos y garantizando además los intereses de plazo, los intereses moratorios, los honorarios de abogado y los demás gastos necesarios para hacer efectivo en pago en forma total. (copiado textual).

Lo anterior da cuenta que esa otra suma de dinero, corresponde a un estimativo que obedece a esos conceptos, no proviene de un desembolso del acreedora a favor de los deudores a título de mutuo, no se trata de una suma de dinero realmente recibida por ellos a título de mutuo, y de todos modos en algún momento del trámite será objeto de tasación en la liquidación de costas donde se podrá conocer su verdadero valor, sin que resulte posible librar orden de pago por un mero estimativo, que para los inicios del trámite aún no se adeuda.

El monto de esa manera resultante, se debe entender como derivado del proceso, también está garantizado con la eventual venta en pública subasta del inmueble gravado con la hipoteca, por lo que solo sería válido reconocer los valores que en su momento arroje la liquidación de cada uno de los conceptos que comprende, y que se cree no ascenderán a \$ 150.000. 000.00 millones de pesos.

Por estas razones, se consideró no había lugar para incluir el monto de una tasación sin concretar, en un mandamiento de pago, como si en realidad se adeudara, cuando aún está por determinar.

Ese valor no es una suma fija como tal, por sí solo, no constituye una deuda incluida en el mutuo será lo que esa liquidación arroje lo que amerite el pago que está respaldado es una interpretación errónea de la cláusula de la escritura, que no puede responder a un desembolso de la acreedora, por ese valor, no han salido del patrimonio de la acreedora, ni fue recibido por los deudores, por tanto, todavía no se adeuda, el verdadero monto, se conocerá en una estadio más avanzado del proceso, y será consecuencia de su trámite.

2.2 Ahora bien siendo cierto como dice el recurrente que no se trata de una hipoteca cerrada, lo menos cierto es que solo se presentaron dos letras de cambio que suman (\$150.000.000.00) de pesos, monto impagado comprendido en títulos valores que prestan merito ejecutivo, y respaldadas con hipoteca que asegura, respalda o garantiza su pago efectivo con el producto de la venta del bien gravado, como efecto único que permite la Escritura pública, que como explico en el auto que rechazó la demanda, es un contrato consensual, bilateral y accesorio que cobra vida en virtud de otro principal que es el de mutuo o préstamo, que no surte efectos mas allá del dinero desembolsado, contrato en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor.

Recabamos en que el objeto de la hipoteca es hacer las veces de garantía de asegurar el interés del acreedor frente a un posible incumplimiento de su deudor respecto de cierta obligación llamada tradicionalmente principal.

En principio la hipoteca es accesorio, pues sigue la suerte del cumplimiento de lo que la doctrina llama obligación principal, por ello, si se extingue la obligación principal, se extingue la hipoteca al ser accesorio.

Aparte de esto, la hipoteca se orienta bajo el principio de especialidad, este principio explica categóricamente que la hipoteca sólo garantiza las obligaciones que las partes hayan determinado como producto de un desembolso realmente realizado¹. Sin embargo, el principio de especialidad actualmente necesita ciertas consideraciones ulteriores respecto a lo que son las hipotecas cerradas y las hipotecas abiertas².

Las hipotecas cerradas son aquellas que respaldan el cumplimiento de obligaciones determinadas entre las partes, en este tipo de hipoteca es clara la aplicación del principio de especialidad. Por el contrario, las hipotecas abiertas respaldan todas las obligaciones existentes entre las partes, las actuales y las futuras, esta clase no sigue a cabalidad el principio de especialidad, pero, a pesar de ello, son las más usadas porque facilitan el tráfico comercial³.

El reparo que presente el recurrente no rompe o da al traste con la decisión que este despacho optó al determinar que únicamente se han presentado dos letras de cambio por valor de (\$150.000.000.00) garantizadas con la escritura pública número 1329 del 9 de diciembre de 2019, sin que para ello como lo advierte el abogado que la hipoteca es abierta sin limite de cuantía no pueda allegar otros títulos valores, pero como se insiste, hasta ahora solo ha presentado dos letras de cambio que suman valor que no corresponde a la cuantía que determina la competencia de este despacho y dio lugar al rechazo de la demanda por el factor cuantía.

Resultan suficientes las razones anteriores, para no reponer el auto interlocutorio numero 436 del 29 de mayo de 2023 atacado.

Esta providencia solo se notificará a la parte ejecutante en lista de estado por contener medidas cautelares.

Igualmente, por no haberse probado causación de costas, no le condena al recurrente.

¹ ORTEGA PIANA, Marco. El principio de especialidad hipotecaria respecto del crédito garantizado. Problemática relativa a las obligaciones actualmente inexistentes. Lima: Revista IUS ET VERITAS, No. 46, 2013, p. 4. ISSN: 1995-2929.

² ALBERDI IMAS, Luana. La hipoteca y sus caracteres en el Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, No. 46, 2016, pp. 157-158. ISSN: 0075-7411.

³ TERNERA BARRIOS, Francisco. Bienes. Bogotá: Universidad del Rosario Editorial, 2014, p. 301.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 436 del 29 de mayo de 2023, por las razones en su parte motiva expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia solamente al Ejecutante por estado.

TERCERO: SIN COSTAS por su no causación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:24 A.M. en el

ESTADO No.071

FECHA: JUNIO 07 DE 2023

P/ANA MARIA PASTRANA HERRERA

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ff6286565489deea4903a7b8ed7b9a89c73d8d19738ecdf488c3befbca915**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>